



PODER LEGISLATIVO  
**LEY Nº 2.583**

**QUE CAMBIA LA DENOMINACION DEL PARQUE NACIONAL CAAGUAZU A LA DE PARQUE NACIONAL CAAZAPA.**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
**LEY**

**Artículo 1º.-** Declárase como Area Silvestre Protegida bajo dominio público, sujeta a las disposiciones de la Ley Nº 352/94 "DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", con la categoría de manejo Parque Nacional y con la denominación "Caazapá" a las siguientes áreas que en la actualidad se denominan "Parque Nacional Caaguazú": la de 6000 hectáreas destinada para Parque Nacional mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nº 20.933 del 23 de febrero de 1976; y, la de 10.000 hectáreas declarada Reserva para la ampliación del Parque Nacional Caaguazú, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nº 5.137 del 13 de marzo de 1990.

**Artículo 2º.-** Las tierras afectadas por esta Declaración serán consideradas patrimonio inalienable a perpetuidad del Estado, bajo la responsabilidad y administración de la Secretaría del Ambiente.

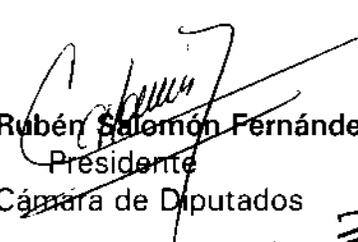
**Artículo 3º.-** La Secretaría del Ambiente dará inicio al Plan de Manejo del Parque Nacional Caazapá en un plazo no mayor a los trescientos sesenta días, a partir de la publicación de la presente Ley y lo finalizará en un plazo no mayor a los ciento ochenta días desde el inicio. A tal fin, solicitará la inclusión dentro de su presupuesto anual de los rubros pertinentes y/o gestionará el total o parte de los recursos necesarios ante las entidades de cooperación nacionales o internacionales. El Plan de Manejo deberá incluir la delimitación de una zona de amortiguamiento; las restricciones de uso que correspondan a la misma serán puestas en conocimiento de los gobiernos departamentales y de los gobiernos municipales afectados y/o de los organismos o entes del Poder Ejecutivo que resulten competentes, a fin de que dicten las normas de carácter general que hagan operativas dichas restricciones.

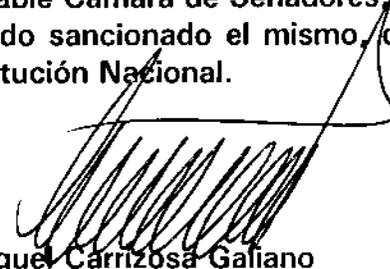
**LEY N° 2.583**

**Artículo 4°.-** La Secretaría del Ambiente comunicará la declaración del Parque Nacional Caazapá a la Secretaría de la Convención de Washington para la protección de la flora, de la fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América (Ley N° 758/79 "QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION PARA LA PROTECCION DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCENICAS NATURALES DE LOS PAISES DE AMERICA").

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, a cinco días del mes de mayo del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

  
**Oscar Rubén Salomón Fernández**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Miguel Carrizosa Galiano**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**Edgar Domingo Venialgo Recalde**  
Secretario Parlamentario

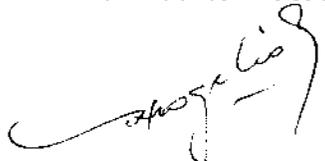
  
**Mirtha Vergara de Franco**  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 19 de mayo de 2005.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

  
**Nicanor Duarte Frutos**

  
**Rogelio Benítez Vargas**  
Ministro del Interior